



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –  
IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO.  
RAD. 2023-00198-00  
DEUDOR: RUBIELA PORRAS TÉLLEZ.

**Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

## I. ASUNTO

Resolver la impugnación planteada por el apoderado de la sociedad ALIMENTOS FINCA SAS., contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores, tramitada ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga.

## II. ANTECEDENTES

La señora RUBIELA PORRAS TELLEZ dio inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, reportando como acreedores la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN, Municipio de Lebrija, Municipio de Medellín, Municipio de Girón, Institutos de Desarrollo Urbano – IDU, Alirio Salcedo Arciniegas, Alimentos Finca SAS., Alirio Salcedo Arciniegas, Agroavícola Sanmarino S.A., Gilberto Estévez Blanco, Diana Marcela Porras Téllez, Comercial Santander, Sandra Milena Aguilar Morales, Laura Alonso Porras, Carlos Alberto Vargas Carrillo, Diana Marcela Salazar Herrera, Cecilia Jiménez de Arciniegas, María Verónica Arciniegas Méndez, Julián Restrepo Reyes, Claudia Mercedes Arciniegas Jiménez, Miguel Roberto Arciniegas Jiménez, Sandra Milena Cañón Pinto y Diego Andrés Alonso Porras.

Trámite que fue admitido mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, llevándose a cabo la audiencia de negociación de deudas el 13 de septiembre de 2022, en la cual se presentó el acuerdo de pago y se obtuvo un total de votos positivos del 61.12% de la totalidad de la masa de acreedores, para su aplicación.

En la citada diligencia, se presentan reparos por parte del apoderado de la sociedad Alimentos Finca SAS., frente al acuerdo de pago aprobado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 557 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, sustenta su inconformidad dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, e igual término transcurre para los demás acreedores y el deudor, a fin de pronunciarse sobre los temas de la impugnación planteada, lo anterior según lo regula el inciso 1° del numeral 4° del artículo 557 del CGP..



Una vez surtido el trámite anterior, se dispuso por parte del conciliador asignado de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el impugnante y los demás intervinientes.

### III. SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA

El apoderado de Alimentos Finca SAS., expuso como argumentos que el artículo 557 numeral 4 del CGP, permite impugnar cuando el acuerdo ***contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.***

#### 1. Sobre el incumplimiento del término contemplado en el artículo 544 del CGP.

Encaminado a señalar la falta de competencia de la operadora de Insolvencia, por haberse cumplido el término contemplado en el artículo 544 del CGP, esto es, que ya han pasado más de 60 días, para resolver sobre el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante petitionado por la señora Rubiela Porras Téllez.

Lo anterior, fundamentado en que la solicitud fue admitida para el 15 de marzo de 2022, se programó audiencia para el 4 de mayo y se suspendió hasta el 17 del mismo mes. Fue suspendido por 10 días, a fin de remitir el trámite a las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas y se radicó en la oficina de reparto el 28 de junio de 2022.

Posterior, a ello este Despacho resolvió las objeciones mediante providencia del 18 de julio de 2022, siendo devuelto el 3 de agosto de 2022 a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, señalando que el proceso debía continuar al día siguiente.

En este orden de ideas y según la narración del impugnante, solo hasta el 17 de agosto se remitieron las citaciones para dar continuidad a la audiencia de negociación de deudas el 31 de agosto de esa misma anualidad. Y sin mediar razón alguna, la audiencia fue reprogramada para el 13 de septiembre de 2022, pasando así 64 días de los previstos por la norma.

Entonces concluye que, el expediente desde la fecha en que fue devuelto por el Juzgado hasta la diligencia ya había transcurrido 29 días más, encontrándose vencido el término contemplado en el artículo 544 de la norma procesal civil, por lo que a su juicio se ha descuidado el conteo de los términos y se ha hecho caso omiso a los controles de legalidad.

#### 2. Sobre las irregularidades en el acuerdo de pago.

Que en la audiencia practicada el 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN, advierte una irregularidad por parte de la deudora, al momento de la aprobación del acuerdo, y se menciona el no pago de los gastos de administración, a lo que no refiere que, la conciliadora no le importó



tal situación y decidió reabrir el trámite y adicionar un tiempo para realizar la cancelación de los dineros faltantes.

### **3. Sobre otras solicitudes.**

Aunado a lo ya expuesto, el apoderado inconforme manifiesta, no haber recibido por parte de la conciliadora asignada las actas de audiencia y las correspondientes grabaciones que le fueron peticionadas.

Tampoco hizo acercamiento entre las partes para lograr un buen y justo acuerdo, debido a la capacidad de pago de la deudora.

Por último, asevera no poner en conocimiento de las partes, los diferentes trámites adelantados, como las objeciones propuestas o las solicitudes de prórroga y omitir en su pronunciamiento las fechas en las cuales operaba el mismo.

1.1. Avícola San Marino S.A., a través de apoderado descorre traslado dentro del término indicando que, no están de acuerdo con los argumentos elevados en la impugnación propuesta por Alimentos Finca SAS., lo que retrasa el inicio de los pagos pactados en la audiencia del 13 de septiembre de 2022.

Por otro lado, menciona se le impartió el trámite correspondiente a las objeciones planteadas por la misma sociedad y que no puede desconocer lo resuelto por el Juez competente.

1.2. Rubiela Porras Reyes, a través de apoderada y en su condición de deudora asevera que, en relación con el conteo de términos se debe a una equívoca interpretación de la norma que hace el impugnante.

Al respecto hace un conteo de los días hábiles transcurridos del 15 de marzo de 2022 siendo este el día 1 al 17 mayo de la misma anualidad, cuando se interpusieron las objeciones, con un lapso de 40 días en total. Procedimiento que fue reanudado de forma automática al hacer remisión del expediente el 3 de agosto de 2022, continuando con el conteo este sería el día 41 y ya para el 31 de agosto, fecha en la cual se programó la audiencia sería el día 57, no estando a la fecha vencido el término de los 60 días, sino hasta el 5 de septiembre de 2022.

Ante esto, señala que el 1 de septiembre de 2022 se radicó por parte de la deudora la solicitud de prórroga, estando de esta forma dentro del tiempo estipulado, para emitir el correspondiente pronunciamiento. El cual se realizó en audiencia de acuerdo a las facultades concedidas al conciliador por el artículo 537 del CGP.

Ahora, frente a las acusaciones realizadas por la gestión de la conciliadora señala que esta funcionaria, ha actuado dentro del marco de sus funciones y en aplicación de las normas que regulan esta materia.

Frente a las alegaciones, encaminadas al no pago de los gastos de administración de aludidos por la DIAN, afirma que el apoderado de la entidad, a fin de ratificar su



voto positivo solicitó se realizara la cancelación de esos dineros, los cuales no se habían podido recaudar por la no suspensión de las medidas cautelares en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, lo que acarreó la interposición de acciones extraprocesales para la materialización de esta orden.

Esta situación que se vio superada con el pago inmediato de dichos emolumentos, fue corroborada por el apoderado de la DIAN, quien confirmó su voto positivo al acuerdo de pagos ya presentado.

Expuesto lo anterior, solicitan negar la procedencia de la impugnación presentada y compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de ser investigadas las actuaciones de los apoderados de la sociedad Alimentos Finca SAS.

1.3. Diana María Vega Castellanos, en calidad de operadora de Insolvencia y Conciliadora adscrita a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga allega memorial dirigido a este Despacho a fin de pronunciarse sobre la impugnación presentada por uno de los acreedores, dentro del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adelantado por RUBIELA PORRAS TELLEZ.

Escrito este que no será tenido en cuenta por este Despacho al no ser la operadora designada parte dentro de este trámite, sino un tercero imparcial.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

**“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

*1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán*



*remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.*

Por tanto, son estas los fundamentos que deben ser mencionados, con el objetivo de atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación.

Ha de señalarse que, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entra a resolver de plano, lo que ocurre en el presente caso.

A su turno, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.



Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, por varios aspectos fundamentados en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; por tanto, comoquiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, acuerdo que esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

## **V. DEL CASO EN CONCRETO**

Aterrizando al caso concreto, es de indicar que los fundamentos del impugnante serán analizados y estudiados de conformidad con la normatividad vigente, de la siguiente manera:

### **1. Sobre el incumplimiento del término contemplado en el artículo 544 del CGP.**

Al respecto de esta controversia, es válido resaltar que sobre dicho tema se resolvió directamente en el auto expedido el 12 de septiembre de 2022 y si bien es cierto, no se hizo énfasis por parte de la Operadora en la fecha exacta del comienzo de la prórroga según el término contemplado en el artículo 544, sí es claro, que con la procedencia de la ampliación del término de 30 días más, este procedimiento aún se encuentra bajo la competencia de la conciliadora que fue designada desde el comienzo del trámite.

En este sentido, es de indicarse al revisar la totalidad del tiempo transcurrido desde la admisión de la solicitud de insolvencia, esto es el 15 de marzo de 2022 hasta la fecha del acuerdo de pagos, finiquitada el 13 de septiembre de 2022, que no han transcurrido más de 90 días hábiles – 60 días iniciales más los 30 de la prórroga – tal como lo señala la norma anteriormente referenciada.

Así las cosas, no puede esta célula judicial desconocer que la actuación de la Operadora de Insolvencia no se haya resuelto en término o haya omitido hacer pronunciamiento alguno, sino, que al contrario y previo a adelantar la reanudación de la audiencia de negociación de deudas del 13 de septiembre de 2022, procedió con el estudio preliminar de dicha petición y sobre la cual también se hizo mención en la diligencia en cita.

Acontecimiento este que de manera tácita fue aprobado por la mayoría de acreedores, quienes no realizaron reparo alguno en la aceptación de la prolongación y sobre el cual esta Instructora no advierte que se esté vulnerando de forma directa una cláusula normativa.

Motivo por el cual, no hay lugar a declarar la procedencia de este argumento, presentado por el impugnante.

### **2. Sobre las irregularidades en el acuerdo de pago, al no cancelar la deudora con anterioridad los gastos de administración.**



Corolario de este evento narrado por el impugnante en escritos anteriores, se tiene que dicha situación fue subsanada en la misma audiencia de negociación de deudas celebrada el 13 de septiembre de 2022 y que contó con la aprobación del representante de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN, al corroborar que se saldaron los dineros por concepto de gastos de administración, previo a votar de manera positiva dicha negociación.

En este sentido, es de recordarle al impugnante insatisfecho que, este procedimiento está previsto por el legislador como un medio de negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar el patrimonio del deudor, como se expone claramente en el artículo 531 del CGP, por lo que no resulta de recibo imponer cargas excesivas a los deudores, cuando estas pueden ser satisfechas de forma casi inmediata tal como quedó plasmado en el acta de la diligencia del 13 de septiembre de 2022.

De lo contrario, y al no velar por el cumplimiento de la norma, estaría incurriendo la Operadora de Insolvencia en un exceso ritual manifiesto al no tener en cuenta la voluntad de la deudora en subsanar dicha falencia y obstaculizar su intención de dar cumplimiento al acuerdo de pago presentado por ella misma, para regular sus créditos.

Entonces, viene al caso indicar que una de las facultades del conciliador es motivar a las partes a presentar fórmulas de arreglo, tal como lo señala el artículo 537 numeral 7 del CGP, esto incide directamente en conceder espacios para el cumplimiento de las mismas y en propender por que las partes puedan demostrar su interés en la ejecución del acuerdo de pago.

En conclusión, no encuentra fundamento legal alguno de orden procesal o sustancial alguno que haya sido desconocido por la conciliadora que adelante el presente trámite de insolvencia.

### **3. Sobre otras solicitudes.**

Haciendo alusión a las demás inconformidades manifestadas por el impugnante, las cuales se circunscriben a señalar actuaciones de orden procedimental, esto, las solicitudes de copias, grabaciones, el traslado de documentos contentivos de objeciones y en la actuación desplegada por la Operadora de Insolvencia en cada una de las etapas procesales adelantadas, es evidente para esta Instructora que, estas alegaciones en nada atacan de manera directa el acuerdo al que se llegó con la mayoría de los acreedores y la deudora en audiencia del 13 de septiembre de 2022.

Al respecto y atendiendo al análisis que debe hacerse del Acta de negociación de deudas suscrita el 13 de septiembre, adicionado el 28 de ese mismo mes y año, la conciliadora expuso a los acreedores la relación detallada de las acreencias y la



existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas constituyendo así la relación definitiva de acreencias.

Entonces no es que alguna de las cláusulas del Acuerdo viole la Constitución o la ley porque de hecho no se aduce en el escrito que algo así haya ocurrido en relación con estos últimos argumentos, ni tampoco menciona qué norma del ordenamiento fue exactamente la que se violó, sino que se busca que mediante este camino se reevalúen actuaciones de orden procedimental que no guardan relación directa con el acuerdo de pago que fue aprobado.

En este sentido, es de reiterar que el procedimiento de negociación de deudas tiene como fin negociar una nueva forma para pagar obligaciones adquiridas por el deudor y que debe finalizar con el levantamiento de un acta ya sea del Acuerdo de Pago o del Fracaso de la Negociación; de todo esto se encuentra sustento normativo en los artículos 550 del C.G.P. y siguientes.

De este modo la audiencia de negociación de deudas no es solo una etapa más en el trámite de insolvencia, sino que es el eje central y esencial pues allí la situación financiera del solicitante queda expuesta, también su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero sobre todo es la oportunidad para que los acreedores se hagan parte de la misma con el fin de que sus acreencias sean reconocidas, primando la voluntad de las partes ante un tercero imparcial, que debe velar por llegar a un acuerdo que satisfaga las necesidades de cada una de los intervinientes, sin vulnerar derechos u obligaciones.

Por todo lo expuesto se declarará infundada la solicitud de impugnación del acuerdo por no encontrarse nulidad en la celebración de este y se ordenará devolver las diligencias para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En última instancia y ante la solicitud de compulsar copias a fin de que se investiguen las actuaciones adelantadas por los apoderados de la sociedad Alimentos Finca SAS, ha de señalarle a la representante de la deudora, que cuenta con los mecanismos que la ley le prevé para dar trámite a sus inconformidades, no siendo esta instancia, la encargada de evaluar el desempeño de profesionales y funcionarios sobre los cuales desconoce sus actuaciones, motivo por el cual ha de negarse dicha pretensión.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la impugnación al acuerdo presentada por la sociedad acreedora Alimentos Finca SAS a través de su apoderado judicial, al finalizar la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por Rubiela Porras Reyes, según lo anotado.



**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de compulsar de copias, manifestada por la apoderada del a deudora, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, para los fines previstos en el artículo 557 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Al presente auto se notifica por estado electrónico N°75 del 13 de junio de 2023.**